

Id Cendoj: 26089330012008100345  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Logroño  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 235/2008  
Nº de Resolución: 199/2008  
Procedimiento: Derechos Fundamentales  
Ponente: LUIS ANTONIO LOMA-OSORIO FAURIE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Resumen:**

ADMINISTRACION AUTONOMICA

T.S.J.LA RIOJA SALA CON/ADLOGROÑOENTENCIA: 00199/2008

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA RIOJA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Rec. nº: 235/08

Ilustrísimos señores:

Presidente:

Don José Félix Méndez Canseco,

Magistrados:

Don Jesús Miguel Escanilla Pallás.

Don Luis Loma Osorio Faurie

**SENTENCIA Nº 199 /2008**

En la ciudad de Logroño, a cinco de septiembre de 2008.

Vistos los autos correspondientes al recurso sustanciado ante esta Sala bajo el nº 235/2008, a instancia de D<sup>a</sup>. Marcelina , representada por la Procuradora de los Tribunales doña M. Luisa Bujanda, siendo demandada la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, representada y defendida por el Abogado de sus Servicios Jurídicos, habiendo sido partes el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, el recurso contencioso-administrativo se ha interpuesto contra resolución 2.511, de 12.06.2008, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja denegatoria de la solicitud de reconocimiento del derecho a ejercer la objeción de conciencia al amparo de los *artículos 16 y 27* de la Constitución Española, respecto de los contenidos del conjunto de asignaturas reguladas en los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007 y englobadas bajo la denominación "**educación para la ciudadanía**", que habría de cursar su hija, María Consuelo y para quien se solicitó la exención de cursarlas.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Se interpuso el recurso contencioso-administrativo, por el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona contra resolución 2511, de 12.06.2008, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja denegatoria de la solicitud de reconocimiento del derecho a ejercer la objeción de conciencia al amparo de los *artículos 16 y 27* de la Constitución Española, respecto de los contenidos del conjunto de asignaturas reguladas en los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007 y englobadas bajo la denominación "**educación para la**

**ciudadanía**", que habría de cursar su hija, María Consuelo , y para quien se solicitó la exención de cursarlas.

SEGUNDO.- Previos los oportunos trámites, la parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada.

TERCERO.- Admitido a trámite dicho recurso se han formulado escrito de contestación a la demanda por la representación procesal de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de La Rioja, representada y defendida por el Abogado de sus Servicios Jurídicos, el Ministerio Fiscal y el Abogado del Estado, solicitando la desestimación del recurso.

CUARTO.- No habiendo tenido lugar el recibimiento a prueba, se señaló para votación y fallo del recurso el día 5 de Septiembre de 2008.

QUINTO.- Se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Luis Loma Osorio Faurie.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión planteada en el presente recurso es si la actuación administrativa objeto del mismo debe considerarse ajustada o no a derecho, en la medida en que los recurrentes alegan que la resolución administrativa impugnada que les denegó su solicitud de reconocimiento del derecho a ejercer la objeción de conciencia al amparo de los *artículos 16 y 27* de la Constitución Española, respecto de los contenidos del conjunto de asignaturas reguladas en los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007 y englobadas bajo la denominación "**educación para la ciudadanía**", que habría de seguir su hija y para quien se solicitó la exención de cursarlas, cuyos contenidos, objetivos y criterios de evaluación resultan radicalmente contrarios a sus ideas, creencias y convicciones, vulnera los derechos fundamentales invocados.

La pretensión deducida en la demanda interesa que se anule y deje sin efecto la actuación administrativa recurrida, que se reconozca el derecho de la parte recurrente a ejercer el derecho de objeción de conciencia frente a dichas asignaturas de **educación para la ciudadanía** según se regulan en los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007, y que "se declare a su hija exenta de cursarlas, asistir a sus clases y ser evaluada, sin que ello pueda tener consecuencia negativa alguna a la hora de promocionar de curso y/o obtener los títulos académicos correspondientes".

Debe enjuiciarse, por tanto, si al incluirse ese conjunto de asignaturas englobadas bajo la denominación "**educación para la ciudadanía**" dentro de los programas educativos, sus contenidos, las informaciones o conocimientos y evaluación que figuran en su regulación normativa reglamentaria, son objetivos y pluralistas, o si, por el contrario, se incluyen contenidos apologéticos o de adoctrinamiento a favor de una determinada posición moral, ideológica, filosófica o religiosa, que puedan conducir a una eventual vulneración de los derechos reconocidos en el *artículo 16 CE* , en el caso de que aquéllos sean no respetuosos con las convicciones filosóficas o religiosas de los propios alumnos interesados o bien de sus padres -*artículo 27.3 de la CE* -, cuando, como es el caso, los alumnos son menores de edad.

Para ello habremos de examinar la normativa reguladora de dichas asignaturas dentro de los programas educativos, sus contenidos y las informaciones o conocimientos y evaluación que figuran en aquellos. Fundamentalmente, los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007, en relación con la *Ley Orgánica de educación 2/2006* y los *artículos 16 y 27* de la Constitución española. Y ello con independencia de una eventual aplicación concreta, en su día, de los textos vigentes por los educadores, pues, como ha declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, "para examinar la legislación en litigio desde el *punto de vista del artículo 2 del Protocolo núm. 1* , así interpretado, ha de prestarse atención, evitando al mismo tiempo apreciar su oportunidad, a la situación concreta a la que intentó e intenta todavía enfrentarse. Ciertamente, pueden producirse abusos en la manera en que una escuela o un maestro determinados aplican los textos en vigor, y corresponde a las autoridades competentes velar, con el mayor cuidado, por que las convicciones religiosas y filosóficas de los padres no sean contrariadas a este nivel por imprudencia, falta de discernimiento o proselitismo intempestivo (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, previamente citada, pgs. 27-28, ap. 54 )".[STEDH de 29 de junio de 2007, TEDH 2007\53].

No corresponde a este tribunal valorar ni enjuiciar la corrección o no de las ideas, creencias y

convicciones de los recurrentes, sino lo que ha venido a denominarse la "seriedad de los motivos y razones" de la objeción de conciencia, por las que se pretende dejar de cumplir un deber legalmente impuesto: si ese deber genera un daño a la dignidad de la persona o una lesión de las propias convicciones o le impide adecuar el comportamiento a las mismas, desnaturalizando el derecho que se quiere proteger al objetar, pero teniendo en cuenta que el ejercicio de la objeción de conciencia no puede generar un daño al orden público ni al propio ordenamiento jurídico ni a las libertades y derechos de otras personas ni al bien común.

Al respecto, la misma sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha precisado que "la palabra «convicciones», aisladamente, no es sinónimo de los términos «opinión» e «ideas". Se aplica a opiniones que alcanzan cierto grado de fuerza, seriedad, coherencia e importancia (Sentencias, previamente citadas, Valsamis, pgs. 2323-2324, aps. 25 y 27, y Campbell y Cosans [TEDH 1982, 1], pgs. 16-17, aps. 36-37)".

SEGUNDO.- La llamada "**Educación para la Ciudadanía**" constituye un conjunto de asignaturas que la Ley Orgánica de Educación (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*, en adelante LOE) ha incorporado al sistema educativo español. Estas asignaturas son obligatorias y evaluables para toda clase de centros educativos, públicos, concertados o privados.

La "**Educación para la Ciudadanía**" se presenta bajo tres denominaciones diferentes: "**Educación para la Ciudadanía** y los Derechos Humanos", que se imparte en dos etapas diferentes: en uno de los dos cursos del tercer ciclo de Primaria (*artículo 18.3 LOE*), es decir, a alumnos de entre 10 y 12 años; en uno de los tres primeros cursos de la ESO (*artículo 24.3 LOE*), esto es, a alumnos de entre 12 y 15 años. "Educación ético-cívica", que se impartirá en 4º de la ESO (*artículo 25.1 LOE*), esto es, a alumnos de entre 15 y 16 años. "Filosofía y ciudadanía", que se impartirá en un curso de Bachillerato (*artículo 34.6 LOE*), esto es, a alumnos de entre 16 y 18 años.

El *Real Decreto 806/2006, de 30 de junio (BOE número 167, de 14 de julio)* establece el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo.

El *Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre (BOE número 293, de 8 de diciembre)*, establece las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria.

La Educación primaria tiene carácter obligatorio y gratuito; comprende seis cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los seis y los doce años de edad; ... comprende tres ciclos de dos años cada uno (*artículo 1 del RD 1513/2006*).

El *Real Decreto 1631/2006, de 26 de diciembre (BOE número 5, de 5 de enero de 2007)* establece las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO).

La ESO tiene carácter obligatorio y gratuito; comprende cuatro cursos académicos, que se seguirán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años de edad; los alumnos y las alumnas tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario hasta los dieciocho años de edad cumplidos en el año en que finalice el curso; el cuarto curso tendrá carácter orientador, tanto para los estudios postobligatorios como para la incorporación a la vida laboral (*artículo 1 del Real Decreto 1631/2006*).

El *Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre (BOE número 266, de 6 de noviembre)*, establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

El bachillerato forma parte de la educación secundaria postobligatoria y comprende dos cursos académicos (*artículo 1.1 del Real Decreto 1467/2007*).

TERCERO.- No es de recibo afirmar que fuera de la previsión del *artículo 30* de la Constitución española (objeción de conciencia para la exención del servicio militar) no cabe la objeción de conciencia y por tanto no pueden eficazmente alegarse las propias creencias o convicciones de los padres para obtener la exención de la obligatoriedad de que sus hijos menores cursen una asignatura, cuyos contenidos, objetivos y criterios de evaluación resultan radicalmente contrarios a sus ideas, creencias y convicciones.

En efecto; el *artículo 53.1* de la Constitución, tras precisar que los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero vinculan a todos los poderes públicos, distingue los derechos y libertades fundamentales de los principios rectores de la política social y económica. Y dentro de tales derechos y libertades fundamentales distingue a su vez los reconocidos en el *artículo 14* y la *sección primera del capítulo segundo (Artículos 14 al 29)*, por tratarse de derechos y libertades básicos que la

Constitución configura como directamente operativos. A tales derechos y libertades fundamentales les dispensa el *artículo 53.2* una protección judicial reforzada: amparo ordinario y amparo constitucional. Y también se dispensa a la objeción de conciencia en el ámbito del servicio militar reconocida en el *artículo 30*, que es el único de tales derechos y libertades que, según dispone dicho *artículo en su apartado 2*, *sí precisa de una específica ley* que lo regule. Por lo tanto, es evidente que al corresponder a los tribunales ordinarios la tutela judicial mediante el amparo ordinario de tales libertades y derechos fundamentales, la norma directamente a aplicar en tales casos sea precisamente la Constitución.

Así se desprende de la simple lectura del *artículo 53* de la Constitución.

Como ha destacado la doctrina, con la Constitución española de 1978 se ha querido ofrecer un estatuto completo de la libertad, efectivo por sí mismo, que no necesita de ningún complemento para ser operativa inmediatamente. Y en el supuesto de que alguna *ley (que habrá de ser orgánica, según el artículo 81.1)* desarrolle ulteriormente tales derechos y libertades, deberá hacerlo respetando "en todo caso, su contenido esencial" (*artículo 53.1 de la CE*). Con claridad, el constituyente español ha querido excluir la burla del sistema de libertades que resultó de la técnica seguida en el Fuero de los Españoles de 1945, que hacía proclamaciones enfáticas de derechos cuya efectividad quedaba seguidamente condicionada enteramente a leyes de desarrollo (*artículo 34* del propio Fuero), que o bien no llegaron nunca a dictarse, lo que sucedió en la mayor parte de las ocasiones, o cuando se dictaron regularon a su arbitrio el ámbito de los condicionamientos de los derechos abstracta y retóricamente proclamados.

Según todo lo anteriormente expuesto, como quiera, además, que la objeción de conciencia es un derecho fundamental integrante del derecho fundamental de libertad ideológica, ha de concluirse que la inexistencia de ley que regule la objeción planteada en este caso no es obstáculo que impida la admisión del presente recurso, donde a través de tal objeción se solicita, motivadamente, la tutela de los derechos y libertades reconocidos en los *artículos 16 y 27.3* de la Constitución. Véase al efecto las sentencias del Tribunal Constitucional 160/1987; 161/2007; 120/1990; 216/1999; 53/1985; 101/2004; 177/1996; etc.

Reconocida por la Administración demandada la personalidad de los actores, en cuanto actúan en representación de su hija menor, escolarizada en el Centro IES TOMAS MINGOT, de Logroño; partiendo de la base de que dicha menor va a verse obligada a cursar el conjunto de asignaturas de **educación para la ciudadanía**, no son de acoger las alegaciones formuladas por el Abogado del Estado en el sentido de que los recurrentes carecen de legitimación ad causam porque no han sufrido lesión alguna todavía al no cursar aún tal asignatura.

Y no es de acoger tal alegación porque los reglamentos de desarrollo de la Ley orgánica de educación, cuyos novedosos contenidos constituyen la causa y razón por la que se objeta, son disposiciones generales de las que no precisan de actos especiales de aplicación. Se trata disposiciones generales de las mencionadas en el *artículo 29 de la Ley Jurisdiccional*, aunque, evidentemente, la formulación del presente recurso de amparo ordinario sea diferente a la allí regulada. La tutela judicial que los recurrentes pretenden, deberá, naturalmente, ser efectiva -*artículo 24.1 en relación con el 9.2* de la Constitución-, y no lo sería si, con el pretexto del carácter revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, hubieran de esperar a que su hija menor comenzase a recibir con el inicio del curso escolar próximo la nueva formación educativa que impugnan, precisamente porque es esa obligación y deber lo que genera ya una lesión de sus propias convicciones morales.

La lesión de derechos y libertades fundamentales alegada por los actores se produce desde el momento en que, por virtud de la LOE, los reglamentos dictados en su desarrollo, dando contenido a las nuevas asignaturas creadas por dicha ley, imponen la obligatoriedad de cursarlas precisamente con dichos contenidos reglamentarios. Es decir, en ese grupo normativo constituido por la LOE y los reglamentos de desarrollo, la función de la LOE, en lo que aquí interesa, fue crear, enunciar y anunciar la nueva asignatura que denominó **educación para la ciudadanía**, haciéndola obligatoria; pero tras la promulgación de la LOE y antes de que los reglamentos vinieran a llenar de contenidos tal asignatura, listos para ser servidos a los alumnos, no cabía hablar de obligatoriedad y deber de cursar unas concretas asignaturas de **educación para la ciudadanía**. Y es que como dichos reglamentos son disposiciones generales de las que no precisan de actos especiales de aplicación, sería a partir de la entrada en vigor de los mismos, cuando surgió la obligación de cursar tales asignaturas, ya determinadas en sus contenidos; y ese es el momento en que para los demandantes se produjo la lesión a los derechos y libertades fundamentales que invocan. Sólo a partir de entonces pudieron los actores formular la objeción de conciencia correspondiente, provocando así una actuación administrativa singular recurrible ante los tribunales al no conseguir la exención solicitada porque la Administración educativa autonómica se la desestimó, y se la desestimó precisamente en aplicación de referido grupo normativo.

Téngase en cuenta que, por las mismas razones, la *Ley 48/1984, de 26 diciembre (RCL 1984\2933)*, que reguló la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria en el servicio militar, preveía en su *artículo 1.3* el ejercicio del derecho y el eventual reconocimiento del mismo antes de que se produjese la incorporación a filas: "el derecho a la objeción podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva". Y el *artículo 2.2* : "a solicitud de declaración de objeción de conciencia, cuando se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución en firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o, en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes".

Tampoco ha de estimarse la alegación en que el Abogado del Estado señala que los recurrentes no han formulado una impugnación indirecta de los reglamentos ni procedería la directa.

Y no es de estimarla porque el planteamiento de la acción en el presente recurso es el siguiente: se impugna por los actores un acto administrativo singular de la Administración educativa autonómica que denegó la solicitud de objeción de conciencia formulada al amparo de los expresados derechos fundamentales. Se solicita en la demanda la nulidad de dicho acto administrativo y se formulan pretensiones de reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, consistente, en esencia, en la exención de referida obligación, y que por consiguiente se declare por los tribunales a su hija exenta de cursar las nuevas asignaturas litigiosas sin consecuencias negativas a la hora de promocionar de curso u obtener los títulos académicos correspondientes.

Pero es que también se impugna por los actores, indirectamente, el contenido de los Reales Decretos que regulan precisamente esas nuevas asignaturas de **educación para la ciudadanía**, tal y como claramente se desprende del escrito de demanda, la cual se fundamenta en que tales disposiciones generales no son conformes a derecho, siendo esto (la dicha fundamentación) precisamente lo que prevé el *artículo 26 de la Ley* reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa cuando regula la denominada impugnación indirecta de reglamentos. Y según esta norma legal no es necesario formular en el suplico de la demanda la pretensión de nulidad respecto de dichos reglamentos, pues la ley regula la impugnación indirecta diciendo que también es admisible la impugnación de los actos que se produzcan en aplicación de disposiciones de carácter general, "fundada" en que tales disposiciones no son conformes a derecho. Y es que tratándose de disposiciones generales aprobadas mediante Reales Decretos, este tribunal carece de competencia para resolver una hipotética impugnación directa y decretar en el fallo la nulidad de tales disposiciones generales acordadas por el Consejo de Ministros. Pero tratándose, como se trata aquí, de una impugnación indirecta, en el caso de que este tribunal dictase sentencia estimatoria por considerar ilegal el contenido de tales disposiciones generales, no sólo podría, sino que debería plantear cuestión de ilegalidad según lo previsto en el *artículo 27 de la misma ley* .

Ya se ha dicho que es a partir de la entrada en vigor de los reglamentos de desarrollo de la LOE, momento en que se les impuso una concreta obligación legal, cuando pudieron los actores formular la objeción de conciencia correspondiente, provocando una actuación administrativa singular recurrible ante los tribunales al no conseguir la exención solicitada porque la Administración educativa autonómica se la desestimó.

Así es, sencillamente, como ha tenido lugar la presente impugnación indirecta, que se ajusta plenamente al *artículo 26 de la Ley Jurisdiccional* , por haberse dirigido la acción contra un acto administrativo de aplicación de dichas disposiciones generales fundada en que éstas no son conformes a derecho.

Este es el mecanismo procesal contencioso-administrativo vigente en España. Y este es el correcto planteamiento de la acción ejercitada: pretensión de amparo judicial ordinario de los derechos y libertades fundamentales que los actores invocan e impugnación indirecta de los reglamentos que consideran contrarios a derecho, lo cual es el fundamento esencial de aquella su pretensión.

Así las cosas, por las razones expuestas, debe admitirse el recurso, entrar a examinar el fondo del asunto y otorgar o no tal amparo, según la actuación administrativa objeto del recurso haya desconocido o no tales derechos y libertades, considerando y examinando al efecto la Sala los motivos del acto administrativo recurrido que denegó la objeción de conciencia planteada, así como también los motivos y la normativa reglamentaria que los recurrentes detalladamente analizan para intentar fundamentar por qué objetan y por qué solicitan la anulación del acto administrativo que recurren y por qué formulan pretensiones de reconocimiento de una situación jurídica individualizada. Y todo ello sobre la base de que los derechos y

libertades reconocidos en el capítulo segundo del título primero vinculan a todos los poderes públicos -*artículo 53.1* de la Constitución-, incluida la Administración autonómica demandada, a la que también vincula lo dispuesto en el *artículo 9.2* de la misma Constitución.

CUARTO.- En este fundamento jurídico, en su apartado A), después de matizar el alcance, a nuestro juicio y en lo que a la presente litis se refiere, de conceptos como moral y ética, en la medida en que sobre ellos versa en buena parte el debate litigioso, analizaremos las normas y jurisprudencia a tener en cuenta para resolver; en el apartado B) analizaremos las relaciones entre la Ley orgánica de educación y los reglamentos que la desarrollan, desde el punto de vista del principio de jerarquía normativa. En el apartado C) analizaremos en detalle los contenidos de los Reales Decretos desde la perspectiva del debate, es decir, los derechos fundamentales invocados por los actores, así como el ajuste o no de de aquéllos a la Ley orgánica de educación.

A) Las normas fundamentales invocadas por los recurrentes (*artículos 16 y 27.3 de la Constitución española de 1978*) hacen referencia, en lo que aquí interesa, a conceptos como la formación moral, la libertad ideológica y a las creencias.

De la lectura de dichas normas constitucionales se desprende que admiten, naturalmente, la posibilidad de que las personas tengan diversos modos de entender lo moral, diversas ideologías y distintas creencias. Precisamente por ello se garantiza a los padres el derecho de que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El derecho invocado por los actores para objetar en conciencia respecto de las nuevas asignaturas de **educación para la ciudadanía**, es precisamente el derecho que tienen a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

El problema de interpretación de los conceptos se plantea aquí respecto del alcance de la expresión "formación moral", en la medida en que la formación religiosa queda al margen de la obligatoriedad de la enseñanza -*disposición adicional segunda de la Ley Orgánica de Educación 2/2006*.

Por moral cabe entender los criterios o principios de conducta (prescripciones y prohibiciones) sobre el bien y el mal, criterios que son diferentes en distintas sociedades. Tales principios o normas de conducta son adquiridos por los niños en la infancia como imperativos y proceden normal y principalmente de sus padres, que constituyen en la primera etapa su única "sociedad". Con el paulatino desarrollo del uso de la razón los niños comienzan a discernir en relación con aquellas normas o criterios, hasta llegar a asumirlos o no asumirlos, en todo o en parte, mediante la reflexión sobre concretos comportamientos o conductas y las experiencias propias y ajenas, y por comparación con otros criterios o principios morales de otras personas. Así, aquellos niños podrán llegar a fundamentar racionalmente, a través del cuestionamiento ético de las conductas humanas, aquellos criterios morales impuestos, formando de este modo paulatinamente su propia personalidad o carácter.

De lo expuesto se desprende que es a los padres a quienes corresponde naturalmente el derecho y el deber de educar a sus hijos, fundamentalmente durante su minoría de edad. También de las anteriores consideraciones se deduce que hasta el momento en que los niños adquieren el uso de razón, las normas morales les van a ser impuestas. Y que después, en la adolescencia y hasta la vida adulta, conforme van adquiriendo más experiencia de vida y mayor capacidad de razonamiento, será en esa fase de formación, cuando la educación que hayan de recibir en los centros educativos deba ser, también, exquisitamente respetuosa con el derecho fundamental de los padres consignado en los *artículos 16 y 27.3* de la Constitución, pues estando los menores en fase de desarrollo de su personalidad, es cuando el razonamiento crítico va a ser esencial para cuestionar la moral impuesta, de modo que una eventual inmisión del Estado, a través de la prestación del servicio público educativo, que pretenda imponer alguna concreta ideología o descalificar otras, será contraria a tales derechos y libertades constitucionales.

Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les corresponde prioritariamente «asegurar la educación y la enseñanza», los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas. Su derecho corresponde, pues, a una responsabilidad estrechamente vinculada al goce y el ejercicio del derecho a la instrucción. [STEDH de 29 de junio de 2007, TEDH 2007\53].

Por lo tanto, el derecho fundamental de los padres consignado en el *artículo 27.3* de la Constitución, a que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, veda ese tipo de intervención estatal: tanto la imposición de criterios morales como el adoctrinamiento ideológico.

El desarrollo de la personalidad ha de ser libre -*artículo 10. 1* de la Constitución española-, de modo que resulte de los actos y las actitudes elegidas a lo largo de la vida de las personas desde su infancia, es decir, durante el proceso de formación de la personalidad. Y precisamente porque esto es así, es por lo que el *artículo 27.3* de la constitución española hace referencia al derecho de los padres a decidir sobre la formación moral de sus hijos, pues a éstos es a quienes corresponde la función de educarlos -*artículo 154 del Código civil* -, en orden al desarrollo de la personalidad de aquéllos.

El *artículo 27.2* de la Constitución dispone que "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales". La Constitución no distingue entre una "ética pública", supuestamente amparada en dicho precepto, y una "ética privada", supuestamente amparada en el *artículo 27.3*. El *artículo 27.2* autoriza la regulación de una **educación para la ciudadanía** en la que el libre desarrollo de la personalidad debe ser compatible con el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

La supuesta dualidad ética pública - ética privada no tiene el menor amparo constitucional. La conducta humana de cada persona se rige por las normas de una sola ética, con la que se resolverá el juicio moral concreto sobre cada acción de las personas.

Los ámbitos de los *artículos 27.2* y *27.3* de la Constitución no son, paralela y respectivamente, los de una moral pública y una moral privada, sino que el ámbito del *artículo 27.2* se refiere sólo al respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, pero estos principios, derechos y libertades no son más que una parte de la denominada moral pública. Y de admitirse este concepto, el ámbito del *artículo 27.3 de la CE* abarcará la moral pública en todo lo demás que no sea ese respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, y abarcará también la completa moral privada.

Según ha declarado el Tribunal Constitucional, "la libertad de enseñanza que explícitamente reconoce nuestra Constitución (*artículo 27.1*) puede ser entendida como una proyección de la libertad ideológica y religiosa y del derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas u opiniones que también garantizan y protegen otros preceptos constitucionales (especialmente los *artículos 16.1 20.1 . a*). Esta conexión queda, por lo demás, explícitamente establecida en el *artículo 9 del Convenio* para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales firmando en Roma en 4 de noviembre de 1950, en conformidad con el cual hay que interpretar las normas relativas a derechos fundamentales y libertades públicas que nuestra Constitución incorpora, según dispone el *artículo 10.2*. En cuanto que la enseñanza es una actividad encaminada de modo sistemático y con un mínimo de continuidad a la transmisión de un determinado cuerpo de conocimientos y valores la libertad de enseñanza, reconocida en el *artículo 27.1*, de la Constitución implica, de una parte, el derecho a crear instituciones educativas (*artículo 27.6*) y, de otra, el derecho de quienes llevan a cabo personalmente la función de enseñar, a desarrollarla con libertad dentro de los límites propios del puesto docente que ocupan (*artículo 20.1 .c*). Del principio de libertad de enseñanza deriva también el derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que desean para sus hijos (*artículo 27.3*). Se trata en todos los casos de derechos que tienen límites necesarios que resultan de su propia naturaleza, con independencia de los que se producen por su articulación con otros derechos o de los que, respetando siempre su contenido esencial, pueda establecer el legislador" (STC núm. 5/1981 (Pleno), de 13 febrero, RTC 1981\5).

El *Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950* y el protocolo adicional al *Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, define en su artículo 2* el derecho a la instrucción, del siguiente modo:

"A nadie se le puede negar el derecho a la instrucción. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas".

Y la doctrina del TEDH, interpretando dicha norma, precisa que: "la segunda frase del *artículo 2* del Protocolo no impide a los Estados difundir, a través de la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de resultar impracticable (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, previamente citada, pg. 26, ap. 53). h) La segunda frase del *artículo 2* implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios sean difundidas de

manera objetiva, crítica y pluralista. Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Este es el límite a no sobrepasar..." Aunque también se precisa en esta sentencia que la segunda frase del *artículo 2* del Protocolo no impide a los Estados difundir, a través de la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de resultar impracticable (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen, previamente citada, pg. 26, ap. 53)." [STEDH de 29 de junio de 2007, TEDH 2007\53].

El Tribunal Constitucional ha reconocido expresamente esta neutralidad, en el sentido de que no puede imponerse una adhesión positiva al sistema *constitucional*. En la Sentencia del TC 48/2003, en el fundamento jurídico séptimo se señala: "...en nuestro ordenamiento constitucional no tiene cabida un modelo de 'democracia militante'..., esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución. Falta para ello el presupuesto inexcusable de la existencia de un núcleo normativo inaccesible a los procedimientos de reforma constitucional que, por su intangibilidad misma, pudiera erigirse en parámetro autónomo de corrección jurídica, de manera que la sola pretensión de afectarlo convirtiera en antijurídica la conducta que, sin embargo, se atuviera escrupulosamente a los procedimientos normativos."

En este sentido, no está de más recordar que, tal y como señaló el Dictamen del Consejo de Estado 2234/2006, de 23 de noviembre de 2006, "no puede formar parte de los aspectos básicos del sistema educativo, sustraídos a la libertad de enseñanza garantizada en el *artículo 27* de la Constitución, la difusión de valores que no estén consagrados en la propia Constitución o sean presupuesto o corolario indispensables del orden constitucional.

Por lo tanto, la difusión por el Estado a través del sistema educativo de valores que no estén consagrados en la propia Constitución o sean presupuesto o corolario indispensables del orden *constitucional*, no se ajusta al *artículo 27.3*, que cuando garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, "está estableciendo una órbita de libertad privada y de terreno acotado para el poder público, impidiendo formaciones ideológicas imperativamente predispuestas desde el Estado" (Auto del Tribunal Constitucional 276/1983).

Por ello, el Tribunal Constitucional declaró también que los profesores de los centros públicos "están obligados a renunciar a cualquier forma de adoctrinamiento ideológico" (STC 5/1981).

Este deber estatal de neutralidad dimana también de la aconfesionalidad del Estado (*artículo 16.3* de la Constitución Española), que le obliga a no adoctrinar, es decir, a no asumir como oficial ninguna doctrina ética, moral, religiosa o humanista, y le impide transmitirla mediante el sistema educativo público, el cual ha de ser objetivo y plural en la transmisión del conocimiento y los saberes.

Así mismo, el deber de neutralidad del Estado le impide cualquier indagación sobre la ideología o creencias de los educandos (*artículo 16.2* de la Constitución Española).

B) Como se ha dicho, la llamada "**Educación para la Ciudadanía**" constituye un conjunto de asignaturas que la Ley Orgánica de Educación (*Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo*, en adelante LOE) ha incorporado al sistema educativo español. Estas asignaturas son obligatorias y evaluables para toda clase de centros educativos, públicos, concertados o privados.

Según la *Disposición final séptima de la LOE*, tienen rango de Ley Orgánica el capítulo I del título preliminar, los artículos 3; 4; 5.1 y 5.2; el capítulo III del título preliminar, los artículos 16; 17; 18.1, 18.2 y 18.3; 19.1; 22; 23; 24; 25; 27; 30.1, 30.2, 30.3, 30.4 y 30.6; 38; 68; 71; 74; 78; 80; 81.3 y 81.4; 82.2; 83; 84.1, 84.2, 84.3, 84.4, 84.5, 84.6, 84.7, 84.8 y 84.9; 85; 108; 109; 115; el capítulo IV del título IV; los artículos 118; 119; 126.1 y 126.2; 127; 128; 129; las *disposiciones adicionales decimosexta y decimoséptima*; la *disposición transitoria sexta, apartado tercero*; la *disposición transitoria décima*; las *disposiciones finales primera y séptima*, y la disposición derogatoria única.

El Real Decreto 1513/2006, de 7 de diciembre (BOE número 293, de 8 de diciembre), establece las enseñanzas mínimas de la Educación Primaria. El Real Decreto 1631/2006, de 26 de diciembre (BOE número 5, de 5 de enero de 2007) establece las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO). El Real Decreto 1467/2007, de 2 de noviembre (BOE número 266, de 6 de noviembre), establece las enseñanzas mínimas del Bachillerato.

Analizado el contenido normativo de la LOE y el contenido normativo de los reglamentos dictados en

su desarrollo, llama la atención cómo éstos se exceden de las previsiones legales, tal y como más adelante detalladamente se verá. Y son precisamente esos contenidos reglamentarios los que para los recurrentes resultan vulneradores de sus derechos. Veremos, pues, si esos excesos vulneran o no los derechos y libertades fundamentales invocados por los recurrentes.

En la LOE, cuando se regula La "**Educación para la Ciudadanía**", que se presenta bajo los nombres de "**Educación para la Ciudadanía** y los Derechos Humanos", "Educación ético-cívica" y "Filosofía y ciudadanía", en ningún momento se regulan, como seguidamente veremos, aspectos básicos del sistema educativo que los recurrentes manifiesten que difunden valores que no estén consagrados en la Constitución o sean presupuesto o corolario indispensables del orden constitucional.

De este modo, considerando este tribunal la relación entre ambas normativas (la Ley orgánica, por un lado, y los reglamentos de desarrollo, por otro), deberá examinar, también, si las disposiciones reglamentarias contienen previsiones sin la necesaria cobertura de la Ley orgánica de educación o de otra norma legal.

Veamos el contenido de la Ley orgánica, LOE, en lo que a las asignaturas litigiosas se refiere:

Respecto de los principios y fines de la educación regulados en los *artículos 1 y 2* de la LOE, ninguna de estas normas contiene referencia a la formación moral a que el *artículo 27.3* de la Constitución se contrae y por ello no se aprecia nada que objetar y nada se ha objetado por los actores al respecto.

En el *artículo 6* se define el "currículo" y se autoriza al Gobierno a reglamentar los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la *disposición adicional primera, apartado 2, letra c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación*.

Nada que objetar tampoco y nada se ha objetado por los actores al respecto.

En la regulación de la educación primaria la Ley dispone:

## CAPÍTULO II

### Educación primaria

#### *Artículo 17*. Objetivos de la educación primaria.

La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

m) Desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas.

Al igual que sucede con los reglamentos de desarrollo, en el apartado m) de la LOE no se define en qué consisten "los prejuicios de cualquier tipo y los estereotipos sexistas".

#### *Artículo 18*. Organización.

3. En uno de los cursos del tercer ciclo de la etapa, a las áreas incluidas en el apartado anterior se añadirá la de **educación para la ciudadanía** y los derechos humanos, en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

Esta norma no contiene referencia a la formación moral a que el *artículo 27.3* de la Constitución se contrae.

En la regulación de la educación secundaria obligatoria la Ley dispone:

## CAPÍTULO III

### Educación secundaria obligatoria

#### *Artículo 23*. Objetivos.

La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

a) Asumir responsablemente sus deberes, conocer y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia, la cooperación y la solidaridad entre las personas y grupos, ejercitarse en el diálogo afianzando los derechos humanos como valores comunes de una sociedad plural y prepararse para el ejercicio de la ciudadanía democrática.

c) Valorar y respetar la diferencia de sexos y la igualdad de derechos y oportunidades entre ellos. Rechazar los estereotipos que supongan discriminación entre hombres y mujeres.

d) Fortalecer sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como rechazar la violencia, los prejuicios de cualquier tipo, los comportamientos sexistas y resolver pacíficamente los conflictos.

Al igual que sucede con los reglamentos de desarrollo, no se define en qué consisten "los prejuicios de cualquier tipo y los comportamientos sexistas" del apartado d). En cambio, la mención a los estereotipos del apartado c) se concreta en la prohibición constitucional de la discriminación por razón de sexo.

Los apartados a) y c) no contienen referencia a la formación moral a que el *artículo 27.3* de la Constitución se contrae.

*Artículo 24. Organización de los cursos primero, segundo y tercero .*

3. En uno de los tres primeros cursos todos los alumnos cursarán la materia de **educación para la ciudadanía** y los derechos humanos en la que se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

*Artículo 25. Organización del cuarto curso.*

4. En la materia de educación ético-cívica se prestará especial atención a la igualdad entre hombres y mujeres.

Ninguna de estas normas contiene referencia a la formación moral a que el *artículo 27.3* de la Constitución se contrae, de modo que no se plantea cuestionamiento alguno al respecto.

En la regulación del bachillerato la Ley dispone:

#### CAPÍTULO IV

##### Bachillerato

*Artículo 33 . Objetivos.*

El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos y las alumnas las capacidades que les permitan:

a) Ejercer la ciudadanía democrática, desde una perspectiva global, y adquirir una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de la Constitución Española así como por los derechos humanos, que fomente la corresponsabilidad en la construcción de una sociedad justa y equitativa.

b) Consolidar una madurez personal y social que les permita actuar de forma responsable y autónoma y desarrollar su espíritu crítico. Prever y resolver pacíficamente los conflictos personales, familiares y sociales.

Ninguna de estas normas contiene referencia a la formación moral a que el *artículo 27.3* de la Constitución se contrae, siendo compatibles con ésta.

En el Título III, sobre las funciones del profesorado, la Ley dispone:

#### CAPÍTULO I

## Funciones del profesorado

*Artículo 91* . Funciones del profesorado.

1. Las funciones del profesorado son, entre otras, las siguientes:

e) La atención al desarrollo intelectual, afectivo, psicomotriz, social y moral del alumnado.

Esta norma contiene una referencia genérica al desarrollo moral de los alumnos que no resulta tampoco incompatible con el *artículo 27.3* de la Constitución.

En definitiva, como veremos, sólo la mención a "los prejuicios de cualquier tipo y los estereotipos sexistas" del *artículo 17 m)* y a "los prejuicios de cualquier tipo y los comportamientos sexistas" del *apartado d), del artículo 23* , en la medida en que no se definen los conceptos utilizados, sí resulta jurídicamente cuestionable.

No obstante, respecto de tales expresiones, más adelante, al analizar las contenidas en los reglamentos de desarrollo, se harán las correspondientes consideraciones.

El espíritu y finalidad de la LOE en lo relativo a la **educación para la ciudadanía** es, según refleja su Preámbulo, el de "ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución Española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global. Esta educación, cuyos contenidos no pueden considerarse en ningún caso alternativos o sustitutorios de la enseñanza religiosa, no entra en contradicción con la práctica democrática que debe inspirar el conjunto de la vida escolar y que ha de desarrollarse como parte de la educación en valores con carácter transversal a todas las actividades escolares. La nueva materia permitirá profundizar en algunos aspectos relativos a nuestra vida en común, contribuyendo a formar a los nuevos ciudadanos".

De este modo resulta que, como veremos, son los indicados reglamentos de desarrollo de la LOE los que han establecido el contenido de las asignaturas litigiosas respecto del cual precisamente los recurrentes discrepan y objetan por vulnerar sus derechos y libertades fundamentales.

Por ello los reglamentos de desarrollo, cuyo grado de adherencia con respecto de la LOE, en lo relativo a la regulación de las asignaturas de **educación para la ciudadanía**, es cuestionable, han acabado imponiéndose e imponiendo la obligatoriedad de cursar dichas asignaturas precisamente por estar dicha obligatoriedad prevista en la LOE.

Sin embargo, analizando el alcance de la Ley orgánica y los reglamentos de desarrollo, que, como veremos, dan un contenido determinado a las asignaturas litigiosas al margen de aquélla, debe concluirse que en la medida en que tales reglamentos carezcan de cobertura legal o se opongan a los derechos y libertades reconocidos en los *artículos 16 y 27.3* de la Constitución, serán contrarios a derecho y por tanto nulos. Si bien debe matizarse que esta afirmación es una consideración jurídica que, como las demás de esta sentencia, fundamentarán el fallo, pues no corresponde a esta Sala formular declaración formal de nulidad de pleno derecho por tratarse de disposiciones generales aprobadas mediante Reales Decretos del Consejo de Ministros, pues este tribunal carece de competencia para poder decretar dicha nulidad en el fallo de esta sentencia, si bien, debe matizarse además, que en caso de que la sentencia sea estimatoria por considerar ilegal o inconstitucional el contenido de tales disposiciones generales, sí cabría plantear cuestión de ilegalidad del modo previsto en el *artículo 27 de la misma ley* .

C) Corresponde ahora analizar si la actuación administrativa recurrida determina, en definitiva, una limitación ilegítima del derecho fundamental de los padres a elegir las convicciones morales en las que quieren educar a sus hijos, así como la libertad ideológica reconocidos en los *artículo 27. 3 y 16* de la Constitución española.

Para ello habrá de examinarse previamente si las asignaturas respecto de las que en conciencia objetan tienen o no un contenido moral tal y como se regula en los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007 y en la *Ley orgánica de educación 2/2006* .

Así mismo, deberá comprobarse también si de dicho contenido cabe deducir que el Estado pudiera pretender una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser razonablemente considerada no respetuosa con

las convicciones morales, religiosas o filosóficas de los padres, o bien lo contrario, ya sea por la objetividad y neutralidad ideológica de su regulación, ya sea porque las normas que disciplinan la asignatura de **educación para la ciudadanía** se limitan al mero enunciado de la misma no afectando a derecho fundamental alguno.

Según el *Real Decreto 1631/2006*, correspondiente a la enseñanza secundaria obligatoria:

"La dimensión ética de la competencia social y ciudadana entraña ser consciente de los valores del entorno, evaluarlos y reconstruirlos afectiva y racionalmente para crear progresivamente un sistema de valores propio y comportarse en coherencia con ellos al afrontar una decisión a un conflicto. Ello supone entender que no toda posición personal es ética si no está basada en el respeto principios o valores universales como los que encierra la declaración de derechos humanos". "En síntesis, esta competencia supone comprender la realidad social en que se vive, afrontar la convivencia y los conflictos empleando el juicio ético basado en los valores y prácticas democráticas...". "La **educación para la ciudadanía** y los derechos humanos se plantea el conocimiento de la realidad desde el aprendizaje de lo social, centrándose la educación ético-cívica en la reflexión ética que comienza en las relaciones afectivas con el entorno más próximo para contribuir, a través de los dilemas morales, a la construcción de una conciencia moral cívica".

Y de forma similar, el *Real Decreto 1513/2006*, correspondiente a la educación primaria; por su parte, el *Real Decreto 1467/2007*, para el bachillerato, que establece entre los objetivos de la asignatura:

"11. Desarrollar una conciencia cívica, crítica y autónoma inspirada en los derechos humanos".

Los demandantes consideran que la conducta humana se desarrolla en distintos ámbitos, pero regida por las normas de una sola ética con la que se resolverá el juicio moral concreto sobre cada actuar, y el hecho de que la asignatura propugne la aludida dualidad ética implica un posicionamiento particular sobre el mismo concepto de ética, con lo cual invade el derecho de las familias consagrado en el *artículo 27. 3* de la Constitución española, así como un atentado a la neutralidad ideológica.

Al respecto debe precisarse que el *artículo 27.2* de la Constitución dispone que "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales". El servicio público educativo del Estado debe tener lugar en el "respeto" a tales principios democráticos de convivencia y los derechos fundamentales, pero sin ir más allá, sin imponer aceptación de valores de una ideología concreta de las diversas que caben en un Estado de derecho, de modo que al disponer el currículo establecido por los Reales Decretos citados que se evalúe si el educando "acepta" tales valores morales, mientras que el *artículo 27.2* de la Constitución sólo exige "respeto", el programa de la asignatura de **Educación para la Ciudadanía** establecido por el Estado reglamentariamente excede el *artículo 27.2* de la Constitución y vulnera así su *artículo 27.3*, el cual garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban una formación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y que es precisamente la formación moral que excede y supera el ámbito del *artículo 27.2*.

Nos remitimos a lo declarado más arriba sobre los ámbitos de los *artículos 27.2* y *27.3* de la Constitución.

Téngase en cuenta que con la denominada "ética cívica", la asignatura no sólo se refiere a la dimensión pública de la conducta, sino que aborda cuestiones como la "educación afectivo emocional", el "reconocimiento de los sentimientos propios y ajenos", "los interrogantes del ser humano", "inteligencia, sentimientos y emociones", "las relaciones interpersonales", "los prejuicios", etc., imponiendo unas normas morales como "valores universales".

Uno de los objetivos de esta asignatura para la enseñanza secundaria obligatoria es: "4. Conocer, asumir y valorar positivamente los derechos y obligaciones que se derivan de la declaración universal de los derechos humanos y de la Constitución española, identificando los valores que los fundamentan, aceptándolos como criterios para valorar críticamente las conductas personales y colectivas y las realidades sociales". Según la parte recurrente se presentan los denominados "Valores universales" como norma moral tanto para lo público como para lo más personal íntimo, lo cual es imponer una concepción ética determinada que no sólo los actores no comparten, sino que además supone una usurpación del derecho de los padres a elegir las convicciones morales en las que quieren educar a sus hijos, reconocido en el *artículo 27. 3* de la Constitución española.

A juicio de este tribunal, el texto reglamentario pone de manifiesto un contenido de formación moral

en esta asignatura y su expresa pretensión de conformar en los alumnos, una conciencia moral concreta, la denominada "conciencia moral cívica", que sería una especie de moral pública, imponiéndoles como normas morales una serie de valores concretos que son los elegidos por el Estado en un determinado momento histórico, erigiéndolo así en adoctrinador "de todos los ciudadanos y ciudadanas en valores y virtudes cívicas", pues trata de impartir e imponer conductas ajustadas a una moral concreta, no "neutra", dando por supuesta una ética cívica o pública distinta de la personal.

En consecuencia, el programa de la asignatura de **Educación para la Ciudadanía** establecido por el Estado reglamentariamente, si bien manifiesta pretender como finalidad, según el Preámbulo de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación* "ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución Española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global", lo cierto y averiguado es que a través de los reglamentos dictados en su desarrollo aprobados por los Reales Decretos antes citados, dicha "actividad educativa" (**educación para la ciudadanía**) sobrepasa el ámbito previsto en el *artículo 27.2* de la Constitución, pues el contenido de tales disposiciones generales y la actuación administrativa recurrida, que aplica indiscriminadamente aquéllas (que se imponen sin especiales actos de aplicación individual), negando la posibilidad de objeción de conciencia planteada, vulnera el *artículo 27.3*, el cual garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban una formación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Además, de las anteriores consideraciones y de lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto, apartado B), se desprende que esta regulación reglamentaria se excede y no se ajusta a lo dispuesto en la *Ley orgánica de educación 2/2006, de 3 de mayo*, cuyo texto no hace referencia en ningún momento a valores morales ni impone ética determinada.

I) Veamos otros concretos contenidos y la configuración de la asignatura en Educación Primaria, también destacados en negrilla en el texto reglamentario transcrito más abajo, que a juicio de este tribunal justifican también la objeción de conciencia pretendida por los recurrentes por las razones que en cada caso se expresarán.

El *artículo 5.1 del Real Decreto 1513/2006* define el currículo de la Educación primaria como el conjunto de objetivos, competencias básicas, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de esta etapa educativa; el *Real Decreto fija los aspectos básicos del currículo (artículo 5.2)*.

El Anexo I del Real Decreto fija las competencias básicas que se deberán adquirir en la enseñanza básica (*artículo 6.1*); el *Anexo II del Real Decreto* fija los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación (*artículo 7*).

En el Anexo I (Competencias básicas), el número 5 contiene la 'Competencia social y ciudadana'.

"La dimensión ética de la competencia social y ciudadana entraña ser consciente de los valores del entorno, evaluarlos y reconstruirlos afectiva y racionalmente para crear progresivamente un sistema de valores propio, y comportarse con ellos al afrontar una decisión o un conflicto".

"En consecuencia, entre las habilidades de esta competencia destacan conocerse y valorarse, saber comunicarse en distintos contextos, expresar las propias ideas y escuchar las ajenas, ser capaz de ponerse en el lugar del otro y comprender su punto de vista aunque sea diferente del propio, y tomar decisiones en los distintos niveles de la vida comunitaria; ... además, implica la valoración de las diferencias a la vez que el reconocimiento de la igualdad de derechos entre los diferentes colectivos, en particular entre hombres y mujeres; igualmente, la práctica del diálogo y de la negociación para llegar a acuerdos, como forma de resolver los conflictos, tanto en el ámbito personal como en el social".

"En síntesis, esta competencia supone comprender la realidad social en que se vive, afrontar la convivencia y los conflictos empleando el juicio ético basado en los valores y prácticas democráticas, y ejercer la ciudadanía, actuando con criterio propio, contribuyendo a la construcción de la paz y la democracia, y manteniendo una actitud constructiva, solidaria y responsable ante el cumplimiento de los derechos y obligaciones cívicas".

En el Anexo II se contienen los objetivos, contenido y criterios de evaluación de la materia **Educación para la ciudadanía** y los derechos humanos.

Los contenidos se dividen en tres Bloques:

El Bloque 1 (Individuos y relaciones interpersonales y sociales) contiene tres apartados: autonomía y responsabilidad; la dignidad humana; reconocimiento de las diferencias de sexo, identificación de las desigualdades entre hombres y mujeres, valoración de la igualdad.

El Bloque 2 (La vida en comunidad) contiene: valores cívicos en la sociedad democrática: respeto, tolerancia, solidaridad, justicia, cooperación y cultura de la paz; aplicación de los valores cívicos en situaciones de convivencia y conflicto; el derecho y el deber de participar; responsabilidad en el ejercicio de los derechos y deberes; la diversidad social, cultural y religiosa.

El Bloque 3 (Vivir en sociedad) contiene: la convivencia social, los principios de convivencia que establece la sociedad española; identificación, aprecio, respeto y cuidado de los bienes comunes y de los servicios públicos que los ciudadanos reciben; hábitos cívicos, la protección civil, la seguridad del ciudadano, la defensa; respeto a las normas de movilidad vial.

En el apartado "criterios de evaluación", se dispone:

Como criterio 1: "Mostrar respeto por las diferencias y características personales propias y de sus compañeros y compañeras..."

"A través de este criterio de evaluación, se trata de valorar si el alumno o la alumna manifiesta en sus comportamientos cotidianos un conocimiento de sus características propias y si ejerce una autorregulación de sus emociones y sentimientos. Asimismo se pretende comprobar si reconoce los sentimientos y emociones en las personas que le rodean, si acepta las diferencias interpersonales y, en definitiva, si se responsabiliza de sus actuaciones y adopta actitudes constructivas y respetuosas ante las conductas de los demás."

Como criterio 2: "Argumentar y defender las propias opiniones, escuchar y valorar críticamente las opiniones de los demás, mostrando una actitud de respeto a las personas"

"A través de este criterio, se busca evaluar la capacidad del alumnado...de mostrar en su conducta habitual y en su lenguaje respeto y valoración crítica por todas las personas y los grupos..."

Como criterio 3: "Aceptar y practicar las normas de convivencia; participar en la toma de decisiones del grupo, utilizando el diálogo para favorecer los acuerdos y asumiendo sus obligaciones".

"... Asimismo, se valorará si, en las relaciones personales, con sus iguales y con los adultos, asume y practica las normas de convivencia..."

En el "Bloque 1. Individuos y relaciones interpersonales y sociales, en el que se desarrollará:

Autonomía y responsabilidad. Valoración de la identidad personal, de las emociones y del bienestar e intereses propios y de los demás. Desarrollo de la empatía".

Los anteriores contenidos hacen referencia así mismo a la formación moral a que se refiere el *artículo 27.3* de la Constitución, debiendo recordarse una vez más que no pueden formar parte de los aspectos básicos del sistema educativo, sustraídos a la libertad de enseñanza garantizada en el *artículo 27* de la Constitución, la difusión de valores que no estén consagrados en la propia Constitución o sean presupuesto o corolario indispensables del orden constitucional. Por ello debe acogerse también esta alegación de los actores.

Además se puede abordar el desarrollo de dichos contenidos desde perspectivas ideológicas que pueden ser contrarias al *artículo 16* de la Constitución, pues es a los padres y no a la Administración educativa, a quienes compete determinar conforme a qué teorías morales o religiosas, o de otro tipo, debe abordarse su desarrollo.

Como también sucede en lo relativo al "Reconocimiento de las diferencias de sexo. Identificación de desigualdades entre mujeres y hombres. Valoración de la igualdad de derechos de hombres y mujeres en la familia y en el mundo laboral y social". Y es que debe acogerse la alegación de los demandantes de que el estudio de las diferencias de sexo, como rasgo diferenciador entre el hombre y la mujer, y como elemento constitutivo de la personalidad humana, se desarrolle, para sus hijos según sus propias convicciones

morales y religiosas, entendiendo los recurrentes que otro posicionamiento sería contrario no sólo al *artículo 16 CE*, a parte de que dicha materia es objeto de estudio en otras áreas de conocimiento, de las que debe predicarse un criterio de desarrollo neutro, objetivo y científico, lo que hace que no resulte explicable su estudio reiterado además en éste área, si no tiene como finalidad abordarlo desde un óptica moral, religiosa, ética o antropológica, en cuyo caso, prevalece el derecho fundamental de los padres ya alegado.

Por otra parte, se valora la formación de los alumnos en la forma de abordar la convivencia y el conflicto en los grupos de pertenencia, entre los que enumera, como se ha destacado más arriba, a la familia, olvidando que este aspecto formativo queda fuera del sistema educativo, estando el ámbito familiar protegido por el *artículo 18* de la Constitución. Debe acogerse la alegación de los recurrentes cuando señalan que con este contenido el currículo pretende una intromisión inaceptable en la formación de las conciencias de los alumnos respecto de entorno familiar, cuya privacidad debe estar preservada en todo caso de otras concepciones relativas a las relaciones humanas distintas a las decididas por la propia estructura familiar.

Por otra parte, la exigencia de "mostrar" o "manifestar" y "argumentar", tal y como se ha destacado del contenido del texto reglamentario, implica obligar al alumno a declarar sobre su ideología, religión o creencias, pues se va a valorar si "manifiesta" en sus comportamientos cotidianos un conocimiento de sus características propias y si ejerce una autorregulación de sus emociones y sentimientos, que son rasgos definidores de la personalidad humana que deben gozar siempre de la protección del *artículo 16 CE*; se va a valorar si "muestra en su conducta habitual y en su lenguaje una valoración crítica por todas las personas y los grupos...". Y se va a valorar si argumenta y defiende las propias opiniones y si escucha y valora críticamente las opiniones de los demás, lo cual es contrario al dictado del *artículo 16.2 CE*, al tratarse de temas relacionados con la libertad ideológica y religiosa, dados los contenidos de carácter formativo moral de la asignatura, tal y como más arriba se ha expuesto.

Y tampoco se ajusta a derecho la exigencia de aceptación de las diferencias entre las personas, pues como acertadamente razonan los recurrentes, una cosa es aceptar y otra bien distinta respetar. Y una u otra dependerán de si esas diferencias entran en el campo o ámbito de la moral o no.

E igualmente en cuanto al criterio de valoración consistente en adoptar actitudes constructivas y respetuosas ante las conductas de los demás, pues las actitudes pueden ser respetuosas pero no constructivas, dependiendo ello, como los recurrentes han manifestado, de si la conducta de que se trate entra o no en el terreno de la conciencia moral.

Por otra parte, además, de las anteriores consideraciones y de lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto, apartado B), se desprende que esta regulación reglamentaria no se ajusta y se excede de las previsiones de la *Ley orgánica de educación 2/2006, de 3 de mayo*.

"5. Reconocer y rechazar situaciones de discriminación, marginación e injusticia e identificar los factores sociales, económicos, de origen, de género".

El currículo se aparta aquí del contenido del *Artículo 14 CE* sustituyendo la expresión "por razón de sexo" para emplear la expresión "de género". Por ello, como no puede formar parte de los aspectos básicos del sistema educativo, sustraídos a la libertad de enseñanza garantizada en el *artículo 27* de la Constitución, la difusión de valores que no estén consagrados en la propia Constitución o sean presupuesto o corolario indispensables del orden constitucional, debe acogerse también esta objeción de los actores.

Y es que, como anteriormente se ha indicado, la difusión por el Estado a través del sistema educativo de determinadas ideologías, no se ajusta al *artículo 27.3*, que cuando garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, "está estableciendo una órbita de libertad privada y de terreno acotado para el poder público, impidiendo formaciones ideológicas imperativamente predispuestas desde el Estado" (Auto del Tribunal Constitucional 276/1983).

Por otra parte, además, de las anteriores consideraciones y de lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto, apartado B), se desprende que esta regulación reglamentaria se excede y no se ajusta a lo dispuesto en la *Ley orgánica de educación 2/2006, de 3 de mayo*.

A tenor del *artículo 3 del RD 1513/2006*, bajo el epígrafe "Objetivos de la Educación primaria", se dispone:

"La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños y niñas las capacidades que les permitan:

c) adquirir habilidades para la prevención y para la resolución pacífica de conflictos, que les permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

Se dan por reproducidas aquí las anteriores consideraciones respecto del ámbito familiar y el *artículo 18* de la Constitución.

m) desarrollar sus capacidades afectivas en todos los ámbitos de la personalidad y en sus relaciones con los demás, así como una actitud contraria a la violencia, a los prejuicios de cualquier tipo y a los estereotipos sexistas".

El hecho de que el currículo no especifique (tampoco lo hace la LOE) qué debe entenderse por "estereotipos o prejuicios" y respecto de los que los alumnos deben mostrar una actitud contraria, así como que tampoco se explique por qué resulta necesaria dicha actitud crítica frente a los mismos, si previamente no se definen o concretan aquellos "estereotipos sexistas o prejuicios de cualquier tipo", ello genera una evidente situación de inseguridad jurídica al desconocerse cuáles son las conductas o actitudes que el sistema educativo estima o califica de contrarias a la paz social, atentando su indefinición, por tanto, al dictado de los *artículos 16.1 y 2 CE*.

Además, este tipo de expresiones, que implican descalificaciones, no solo evidencian la falta de neutralidad ideológica del Estado y ningún respeto a la pluralidad en este caso, pues el texto reglamentario viene a dar a entender y por lo tanto a afirmar tácitamente que los contenidos de la nueva asignatura que regula no prejuzgan nada y por tanto son en ese sentido objetivamente justos y perfectos. Así las cosas, se posibilita formar las conciencias de los alumnos en determinados posicionamientos ideológicos impuestos mediante la exclusión o descalificación de otros distintos.

II) Veamos otros concretos contenidos y la configuración de la asignatura en Educación Secundaria Obligatoria (ESO) que a juicio de este tribunal justifican también, por las mismas razones ya expuestas, la objeción de conciencia pretendida por los recurrentes.

El *Real Decreto 1631/2006, de 26 de diciembre (BOE número 5, de 5 de enero de 2007)* establece las enseñanzas mínimas de la Educación Secundaria Obligatoria (ESO).

Al introducir su desarrollo curricular, dicho reglamento declara que:

"La **Educación para la ciudadanía** tiene como objetivo favorecer el desarrollo de personas libres e íntegras a través de la consolidación de la autoestima, la dignidad personal, la libertad y la responsabilidad y la formación de futuros ciudadanos con criterio propio, respetuosos, participativos y solidarios".

Y para lograr los objetivos que se proponen precisa el texto reglamentario que:

"... se profundiza en los principios de ética personal y social y se incluyen, entre otros contenidos, los relativos a las relaciones humanas y a la educación afectivo-emocional, los derechos, deberes y libertades que garantizan los regímenes democráticos, las teorías éticas y los derechos humanos como referencia universal para la conducta humana, los relativos a la superación de conflictos, la igualdad entre hombres y mujeres, las características de las sociedades actuales, la tolerancia y la aceptación de las minorías y de las culturas diversas.

"En este sentido, es preciso desarrollar, junto a los conocimientos y la reflexión sobre los valores democráticos, los procedimientos y estrategias que favorezcan la sensibilización, toma de conciencia y adquisición de actitudes y virtudes cívicas. Para lograrlo, es imprescindible hacer de los centros y de las aulas de secundaria lugares modelo de convivencia, en los que se respeten las normas, se fomente la participación en la toma de decisiones de todos los implicados, se permita el ejercicio de los derechos y se asuman las responsabilidades y deberes individuales. Espacios, en definitiva, en los que se practique la participación, la aceptación de la pluralidad y la valoración de la diversidad que ayuden a los alumnos y alumnas a construirse una conciencia moral y cívica acorde con las sociedades democráticas, plurales, complejas y cambiantes en las que vivimos".

Se declara en el texto reglamentario como objetivos en las materias **Educación para la ciudadanía** y

los derechos humanos y la Educación Ético-cívica en esta etapa, el desarrollo de las siguientes capacidades:

"1. Reconocer la condición humana en su dimensión individual y social, aceptando la propia identidad, las características y experiencias personales respetando las diferencias con los otros y desarrollando la autoestima".

2.- Desarrollar y expresar los sentimientos y las emociones, así como las habilidades comunicativas y sociales que permiten participar en actividades de grupo con actitud solidaria y tolerante, utilizando el diálogo y la mediación para abordar los conflictos.

Tales contenidos y objetivos, que lo son de carácter formativo moral, en cuanto ajenos a la decisión de los padres respecto a las convicciones morales y religiosas en las que desean formar a sus hijos, son contrarios al derecho fundamental que les asiste conforme al *Artículo 27.3 y 16. 1 y 2 CE*, según lo más arriba expuesto en relación con los contenidos de la misma naturaleza establecidos en el *Real Decreto 1513/2006* para la educación primaria.

Por otra parte, además, de las anteriores consideraciones y de lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto, apartado B), se desprende que esta regulación reglamentaria se excede y no se ajusta a lo dispuesto en la *Ley orgánica de educación 2/2006, de 3 de mayo*.

"3. Desarrollar la iniciativa personal asumiendo responsabilidades y practicar formas de convivencia y participación basadas en el respeto, la cooperación y el rechazo a la violencia a los estereotipos y prejuicios".

Valgan aquí las consideraciones hechas anteriormente.

"4.-Conocer, asumir y valorar positivamente los derechos y obligaciones que se derivan de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de la Constitución española, identificando los valores que los fundamentan, aceptándolos como criterios para valorar éticamente las conductas personales y colectivas y las realidades sociales".

Se confunden aquí moral y derecho. Se impone la "aceptación" de principios jurídicos, que informan normas, como criterio de valoración ética de conductas. Dicha imposición vulnera el *artículo 16 CE* e implica una determinada formación moral que va en contra del *artículo 27.3*.

"5. Identificar la pluralidad de las sociedades actuales reconocimiento la diversidad como enriquecedora de la convivencia y defender la igualdad de derechos y oportunidades de todas las personas, rechazando las situaciones de injusticia y las discriminaciones existentes por razón de sexo, origen, creencias, diferencias sociales, orientación efectivo-sexual o de cualquier otro tipo, como una vulneración de la dignidad humana y causa perturbadora de la convivencia".

Alegan los recurrentes respecto al rechazo de la discriminación por razón de "orientación efectivo-sexual", que dicha conceptualización tiene su origen en la llamada ideología de género, la cual se introduce mediante **Educación para la Ciudadanía** en el sistema educativo. Y por ello entienden que dicho contenido u objetivo vulnera el *Artículo 16 CE*. Añaden que no sería tal el supuesto, si el propio currículo hubiera centrado su objetivo, que los actores comparten, en educar a los alumnos en el respeto a la homosexualidad. La finalidad perseguida es que ésta sea admitida y aceptada por las conciencias de los alumnos como cualquier otra opción de "orientación sexual", de vida en pareja o de estructura "familiar". Y como consecuencia de ello, afirman, que según el objetivo o desarrollo curricular de **Educación para la Ciudadanía**, quienes no compartan los principios o bases de la llamada ideología de género con fundamento en su propia libertad ideológica y religiosa, vulneran así, según el texto reglamentario, la "dignidad humana y perturban la convivencia social".

Este tribunal considera que dicho contenido u objetivo supone la difusión de valores que no se encuentran consagrados en la Constitución española de 1978.

Por lo tanto, la difusión por el Estado a través del sistema educativo de la denominada ideología de género, no se ajusta al *artículo 27.3*, que cuando garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, "está estableciendo una órbita de libertad privada y de terreno acotado para el poder público, impidiendo formaciones ideológicas imperativamente predispuestas desde el Estado" (Auto del Tribunal Constitucional 276/1983).

Por otra parte, además, de las anteriores consideraciones y de lo expuesto en el fundamento jurídico cuarto, apartado B), se desprende que esta regulación reglamentaria se excede de lo dispuesto en la *Ley orgánica de educación 2/2006, de 3 de mayo*.

Respecto de los cursos primero, segundo y tercero de la ESO, destacaremos algunos aspectos (para los que se dan por reproducidas las anteriores consideraciones) de los contenidos y la configuración de la asignatura:

Bloque 2. Relaciones interpersonales y participación.

Autonomía personal y relaciones interpersonales. Afectos y emociones

Las relaciones humanas: relaciones entre hombres y mujeres y relaciones intergeneracionales. La familia en el marco de la Constitución española.

Valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales racistas, xenófobos, antisemitas, sexistas y homófonos.

Tampoco se definen los conceptos "sexistas y homófonos", dándose aquí por reproducidas las consideraciones anteriores respecto de este tipo de conceptos indefinidos.

Criterios de evaluación:

1.- Identificar y rechazar, a partir del análisis de hechos reales o figurados, las situaciones de discriminación hacia personas de diferente origen, género, ideología, religión, orientación afectivo-sexual y otras, respetando las diferencias personales y mostrando autonomía de criterio.

Este criterio permite comprobar si el alumnado, ante la presentación de un caso o situación simulada o real, es capaz de reconocer la discriminación que, por motivos diversos, sufren determinadas personas en las sociedades actuales y si manifiesta autonomía de criterio, actitudes de rechazo hacia las discriminaciones y respeto por las diferencias personales.

Se dan aquí por reproducidas las anteriores consideraciones respecto del apartado 5 de los objetivos de la ESO.

Respecto del cuarto curso de la ESO:

Bloque 1. Contenidos comunes:

Reconocimiento de los sentimientos propios y ajenos, resolución dialogada y negociada de los conflictos.

Bloque 2. Identidad y alteridad. Educación afectivo-emocional. Este bloque se centra en los valores de la identidad personal, la libertad y la responsabilidad, con particular atención a la relación entre inteligencia, sentimientos y emociones.

Identidad personal, libertad y responsabilidad. Los interrogantes del ser humano. Respeto a las diferencias personales.

Bloque 3. Teorías éticas. Los derechos humanos. Que incluye el análisis de las grandes líneas de reflexión ética y, particularmente, el referente ético universal que representan las diferentes formulaciones de los derechos humanos.

Las teorías éticas. Los derechos humanos como referencia universal para la conducta humana. Derechos cívicos y políticos. Derechos económicos, sociales y culturales. Evolución, interpretaciones y defensa efectiva de los derechos humanos.

Se dan aquí por reproducidas las anteriores consideraciones sobre la confusión entre moral y derecho, ya que los valores en que se fundamentan la Declaración de los Derechos Humanos y la Constitución, lo son como inspiradores e interpretadores de normas jurídicas, cuyo valor positivo a esos efectos es innegable, pero no están configurados como valores constitutivos de la formación moral de la conciencia de las personas.

Respecto de los criterios de evaluación.

1. Descubrir sus sentimientos en las relaciones interpersonales, razonar las motivaciones de sus conductas y elecciones y practicar el diálogo en las situaciones de conflicto.

2. Diferenciar los rasgos básicos que caracterizan la dimensión moral de las personas (las normas, la jerarquía de valores, las costumbres, etc.) y los principales problemas morales.

4. Reconocer los Derechos Humanos como principal referencia ética de la conducta humana e identificar la evolución a los derechos cívicos, políticos, económicos, sociales y culturales, manifestando actitudes a favor del ejercicio activo y el cumplimiento de los mismos.

10. Justificar las propias posiciones utilizando sistemáticamente la argumentación y el diálogo y participar de forma democrática y cooperativa en las actividades del centro y del entorno.

Mediante este criterio se pretende evaluar el uso adecuado de la argumentación sobre dilemas y conflictos morales y el grado de conocimiento y de respeto a las posiciones divergentes de los interlocutores, tanto en el aula como en el ámbito familiar y social.

Valen aquí las anteriores consideraciones sobre los mismos o similares contenidos.

III) Veamos algunos aspectos (para los que se dan por reproducidas las anteriores consideraciones) de los contenidos y la configuración de la asignatura en Bachillerato, en que la asignatura litigiosa se denomina "Filosofía y Ciudadanía".

Entre los criterios de evaluación:

7.- Conocer y valorar la naturaleza de las acciones humanas en tanto que libres, responsables, normativas y transformadoras.

Con este criterio se trata de comprobar la capacidad para comprender el sentido de la razón práctica y la necesidad de la libertad para realizar acciones morales y, consecuentemente, asumir compromisos ético-políticos tanto en el ámbito personal como social, reflexionando especialmente sobre la búsqueda de la felicidad, la justicia y la universalidad de los valores en la sociedad actual.

9.- Reconocer y analizar los conflictos latentes y emergentes de las complejas sociedades actuales (...) manifestando una actitud crítica ante todo intento de justificación de las desigualdades sociales o situaciones de discriminación.

Este criterio ha de comprobar el grado de comprensión de los problemas sociales y políticos más relevantes de la sociedad actual (anomia, desarraigo,.. conflictos relacionados con las desigualdades socio-económicas y de género, etc)... Asimismo, trata de evaluar la actitud que han desarrollado los alumnos ante dichos problemas sociales y políticos.

QUINTO.- Por todo lo expuesto, apreciada la existencia de la "seriedad de los motivos y razones" de la objeción de conciencia, a la que nos hemos referido en el fundamento jurídico primero, considerando que el deber de cursar las asignaturas litigiosas ha generado una lesión de las propias convicciones de los recurrentes, con vulneración de derechos y libertades fundamentales -*artículos 16 y 27.3* de la Constitución- y considerando así mismo, que el ejercicio de la objeción de conciencia que los actores pretenden no genera un daño al orden público ni al propio ordenamiento jurídico ni a las libertades y derechos de otras personas ni al bien común, es por lo que ha de concluirse que la actuación administrativa objeto del presente recurso debe declararse no ajustada a derecho, en cuanto la resolución administrativa impugnada que denegó a los actores su solicitud de reconocimiento del derecho a ejercer la objeción de conciencia al amparo de los *artículos 16 y 27.3* de la Constitución Española, respecto de los contenidos del conjunto de asignaturas reguladas en los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007 (que, además, se exceden y no se ajustan, en la medida en que se ha indicado en las anteriores consideraciones, a la *Ley orgánica de educación 2/2006, de 3 de mayo*), asignaturas englobadas bajo la denominación "**educación para la ciudadanía**", que habría de cursar su hija y para quien se solicitó la exención de cursarlas, cuyos contenidos, objetivos y criterios de evaluación resultan radicalmente contrarios a sus ideas, creencias y convicciones, lesiona el contenido esencial de los referidos derechos fundamentales

En consecuencia - *artículo 121 de la Ley Jurisdiccional* -, debe declararse nula de pleno derecho,

según lo previsto en el *artículo 62.1 a) de la LRJ-PAC 30/1992, de 26 de noviembre*, la actuación administrativa recurrida, debiendo reconocerse el derecho de la parte recurrente a ejercer el derecho de objeción de conciencia frente a dichas asignaturas de **educación para la ciudadanía** según se regulan en los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007, y declarar a su hija, María Consuelo, exenta de cursarla, asistir a sus clases y ser evaluada, sin que ello pueda tener consecuencia negativa alguna a la hora de promocionar de curso y/o obtener los títulos académicos correspondientes.

SEXTO.- No procede formular condena en costas por no apreciarse temeridad o mala fe - *artículo 139 de la Ley Jurisdiccional*.

Vistos los preceptos legales citados y demás generales de pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que estimamos el presente recurso, declaramos la nulidad de pleno derecho de la actuación administrativa objeto del mismo, a que se contrae la presente litis, y reconocemos el derecho de la parte recurrente a ejercer el derecho de objeción de conciencia frente a las asignaturas de **educación para la ciudadanía**, según se regulan en los Reales Decretos 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007, y declaramos a su hija, María Consuelo, exenta de cursarla, asistir a sus clases y ser evaluada, sin que ello pueda tener consecuencia negativa alguna a la hora de promocionar de curso y/o obtener los títulos académicos correspondientes. Sin condena en costas.

Así por esta nuestra Sentencia -de la que se llevará literal testimonio a los autos-, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, doy fe.

## Voto Particular

que formula el Magistrado Ilmo. Sr. Don Jesús Miguel Escanilla Pallás a la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo núm 158/08 al amparo de lo dispuesto en el *art. 260.1 de la Ley Orgánica 1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*.

Mediante el presente Voto Particular, con todo respeto por mis compañeros que han compuesto el voto de la Sala, expreso mi disenso respecto del fundamento jurídico cuarto y del fallo emitido en la misma.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se aceptan por remisión los fundamentos jurídicos primero, segundo y tercero.

SEGUNDO. El fundamento jurídico cuarto establece los siguientes párrafos:

2º En el apartado C se realizan las siguientes afirmaciones:

a) "Al respecto debe precisarse que el *artículo 27.2* de la Constitución dispone que "La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales". El servicio público educativo del Estado debe tener lugar en el "respeto" a tales principios democráticos de convivencia y los derechos fundamentales, pero sin ir más allá, sin imponer aceptación de valores de una ideología concreta de las diversas que caben en un Estado de derecho, de modo que al disponer el currículo establecido por los Reales Decretos citados que se evalúe si el educando "acepta" tales valores morales, mientras que el *artículo 27.2* de la Constitución sólo exige "respeto", el programa de la asignatura de **Educación para la Ciudadanía** establecido por el Estado reglamentariamente excede el *artículo 27.2* de la Constitución y vulnera así su *artículo 27.3*, el cual garantiza el derecho de los padres para que sus hijos reciban una formación moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y que es precisamente la formación moral que excede y supera el ámbito del *artículo 27.2* .."

b) "...A juicio de este tribunal, el texto reglamentario pone de manifiesto un contenido moral en esta asignatura y su expresa pretensión de conformar en los alumnos, una conciencia moral concreta, la denominada "conciencia moral cívica", que sería una especie de moral pública, imponiéndoles como normas

morales una serie de valores concretos que son los elegidos por el Estado en un determinado momento histórico, erigiéndolo así en adoctrinador "de todos los ciudadanos y ciudadanas en valores y virtudes cívicas" pues trata de impartir e imponer conductas ajustadas a una moral concreta, no "neutra", dando por supuesta una ética cívica o pública distinta de la personal. En consecuencia, el programa de la asignatura de **Educación para la Ciudadanía** establecido por el Estado reglamentariamente, si bien manifiesta pretender como finalidad, según el Preámbulo de la *Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación* "ofrecer a todos los estudiantes un espacio de reflexión, análisis y estudio acerca de las características fundamentales y el funcionamiento de un régimen democrático, de los principios y derechos establecidos en la Constitución Española y en los tratados y las declaraciones universales de los derechos humanos, así como de los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global", lo cierto y averiguado es que a través de los reglamentos dictados en su desarrollo aprobados por los Reales Decretos antes citados, dicha "actividad educativa" (**educación para la ciudadanía**) sobrepasa el ámbito previsto en el *artículo 27.2* de la Constitución.."

TERCERO Los razonamientos del f.j. cuarto de la sentencia (expuestos en el anterior f.j.) no lo comparto por la siguiente argumentación:

La sentencia del TEDH (asunto Hasan y Eylem Zengin contra Turquía, 9 de octubre de 2007 ) establece "...51. Sin embargo, la definición y planificación del programa de estudios competen en principio a los Estados contratantes. Se trata, en gran medida, de un problema de oportunidad sobre el que el Tribunal no debe pronunciarse y cuya solución puede legítimamente variar según los países y las épocas (Sentencia Valsamis [TEDH 1996, 70], previamente citada, pg. 2324, ap. 28). En particular, la segunda frase del *artículo 2 del Protocolo (RCL 1999, 1190, 1572 )* no impide a los Estados difundir, a través de la enseñanza o la educación, informaciones o conocimientos que tengan, directamente o no, un carácter religioso o filosófico. No autoriza, ni siquiera a los padres, a oponerse a la integración de tal enseñanza o educación en el programa escolar, sin lo cual cualquier enseñanza institucionalizada correría el riesgo de resultar impracticable (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen [TEDH 1976, 5], previamente citada, pg. 26, ap. 53). Parece en efecto muy difícil que numerosas disciplinas que se enseñan en la escuela no tengan, más o menos, una coloración o incidencia de carácter filosófico. Sucede lo mismo con el carácter religioso si se tiene en cuenta la existencia de religiones que forman un conjunto dogmático y moral muy vasto que tiene o puede tener respuestas a cualquier pregunta de orden filosófico, cosmológico o ético (ibidem, ap. 53).

52 La segunda frase del *artículo 2* implica, por el contrario, que el Estado, al cumplir las funciones asumidas en materia de educación y de enseñanza, vela por que las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de estudios se difundan de manera objetiva, crítica y pluralista, permitiendo a los alumnos desarrollar un sentido crítico respecto al hecho religioso (ver, en particular, el *artículo 14 de la Recomendación 1720 [2005], apartado 27* supra) en una atmósfera serena, al amparo de todo proselitismo intempestivo (?efika Köse y otros 93 contra Turquía [dec.], núm. 26625/2002, 24 enero 2006). Se prohíbe al Estado perseguir una finalidad de adoctrinamiento que pueda ser considerada no respetuosa con las convicciones religiosas y filosóficas de los padres. Éste es el límite a no sobrepasar (Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen [TEDH 1976, 5], previamente citada, pg. 26, ap. 53). ". Y en igual sentido la sentencia del mismo Tribunal (Folguero y otros contra Noruega, 29 de junio de 2007 )".

La jurisprudencia del TEDH otorga un amplio margen a la discrecionalidad del Estado para establecer los programas educativos con el único límite de no adoctrinar, así se infiere de la sentencia Kjeldsen (1976) y de las sentencias Zengin y Folguero (anteriormente citadas). En dichas sentencias se solicitaba la dispensa de sus hijos a las clases de Religión, Cristianismo y Filosofía, y en dichas sentencias se sienta que aunque el contenido de los planes afecte a cuestiones religiosas o morales, pueden ser recogidas y transmitidas en los programas educativos, siempre de forma "objetiva, crítica y pluralista" pues el Estado no puede perseguir un fin de adoctrinamiento.

CUARTO. La sentencia parte del presupuesto de que los contenidos de "**Educación para la ciudadanía**" ponen de manifiesto un contenido moral en esta asignatura y su expresa pretensión de conformar en los alumnos, una conciencia moral concreta, la denominada "conciencia moral cívica", sin embargo los contenidos de la asignatura no acogen expresamente una opción ética o moral determinada, y por tanto no se pretende imponer ningún tipo de moral concreta como sostiene la sentencia. Desde el plano epistemológico resulta difícil determinar a priori qué contenidos o temas tienen una carga moral y cuales no la tienen. En el supuesto enjuiciado hay que partir de los contenidos, objetivos y criterios de evaluación cuestionados por la parte demandante.

Las cuestiones suscitadas por la demandante y que afectan a la formación moral de su hijo son las

recogidas en el f.j. cuarto de la sentencia, y en síntesis se refieren tanto a aspectos de contenido de la asignatura: valoración de la identidad personal, de las emociones y del bienestar e intereses propios y de los demás. Desarrollo de la Empatía. La dignidad humana; reconocimiento de las diferencias de sexo, identificación de las desigualdades entre hombres y mujeres, valoración de la igualdad, aplicación de los valores cívicos en situaciones de convivencia y conflicto en el entorno inmediato (familia, centro escolar, amistades, localidad; se profundiza en los principios de ética personal y social y se incluyen, entre otros contenidos, los relativos a las relaciones humanas y a la educación afectivo-emocional, los derechos, deberes y libertades que garantizan los regímenes democráticos, las teorías éticas y los derechos humanos como referencia universal para la conducta humana, Valoración crítica de la división social y sexual del trabajo y de los prejuicios sociales racistas, xenófobos, antisemitas, sexistas y homófonos como a los criterios de evaluación de la asignatura: Mostrar respeto por las diferencias y características personales propias y de sus compañeros, reconocer y rechazar situaciones de discriminación, marginación e injusticia e identificar los factores sociales, económicos, de origen, de género o de cualquier otro tipo que las provocan, practicar formas de convivencia y participación basadas en el respeto, la cooperación y el rechazo a la violencia a los estereotipos y prejuicios, reconocer los derechos humanos como principal referencia ética de la conducta y a objetivos: reconocer la condición humana en su dimensión individual y social, aceptando la propia identidad, respetando las diferencias con los otros, desarrollar y expresar los sentimientos y las emociones, Identificar y rechazar situaciones de discriminación hacia personas de diferente género, orientación afectivo-sexual.

Del análisis de los elementos que configuran la materia (criterios de evaluación, currículo, objetivos) no se puede deducir que esté organizada sobre la base de una determinada doctrina sobre el hombre y unos principios y valores éticos que implican un adoctrinamiento moral o una educación de las conciencias impuesta por el Estado. Tales contenidos forman parte de la denominada ética cívica entendida como conjunto de valores y principios éticos que una sociedad moralmente pluralista comparte. Es una ética mínima. No se trata de imponer una ideología común a todos los ciudadanos. El preámbulo de la L.O.E dice que la **Educación para la ciudadanía** tendrá como referente la Constitución y los tratados y declaraciones internacionales sobre derechos humanos y como objeto "los valores comunes que constituyen el sustrato de la ciudadanía democrática en un contexto global". Los valores cívicos comunes han de inspirar toda la educación ya que son insoslayables y no hay que confundirlos con la moral. A la finalidad de la educación se le asigna por el Texto constitucional un contenido que bien merece la calificación de "moral "en un sentido cívico y aconfesional (STS 31 de enero de 1997 ).

El Tribunal Constitucional a propósito de la moral pública como límite a la libertad religiosa la define como el mínimo ético - elemento ético común de la sociedad acogido por el Derecho y añade que no es algo inmutable desde la perspectiva social sino susceptible de diferentes concreciones según las distintas épocas- (STC 62/1982 ). La ética cívica necesariamente pública estaría formada por los principios y normas aceptadas por la sociedad española como normas de convivencia, y que se concretarían en los principios, valores y derechos proclamados por la Constitución (moral legalizada). La ética mínima no excluye por principio otros planteamientos que partan de presupuestos distintos y por supuesto perfectamente legítimos. La ética mínima es la que debe transmitirse en el sistema educativo y es lo mínimo exigible a un centro con ideario propio aunque esté legitimado para educar en sus máximos.

En Alemania se tuvo que pronunciar el Tribunal Constitucional Federal, cuando el Land de Berlín introdujo la asignatura obligatoria de Ética- en un supuesto de mayor contenido axiológico que la **Educación para la ciudadanía**- por la protesta de unos padres. La sentencia reconoce el derecho del Land a establecer esta asignatura obligatoria y añade: ""La apertura para una pluralidad de opiniones es una condición constitutiva de la escuela pública en una comunidad libre y democrática. El legislador de cada Estado puede oponerse a la interposición de motivos de conciencia, para esforzarse en la integración de las minorías. La integración tiene como presupuesto no sólo que la mayoría religiosa o ideológica no excluya a las minorías, ésta exige también que las minorías no se excluyan a sí mismas ni se cierren al diálogo con otros pensadores y otros creyentes. El ejercicio y la práctica de esta tolerancia vivida puede ser una tarea importante de la escuela pública. La capacidad de todos los alumnos para la tolerancia y el diálogo es una condición fundamental no sólo para la posterior participación en el proceso de formación de la voluntad democrática, sino también para una convivencia adecuada en el respeto recíproco a las convicciones religiosas o ideológicas de otros. En el marco de la tarea educativa del Estado, el legislador puede, en atención a las circunstancias de hecho y a la orientación religiosa de la población, introducir una clase de Ética en la que participen todos, sin posibilidad de exenciones, para perseguir que los fines legítimos de la integración social y de la tolerancia sean alcanzados, y los alumnos reciban una base común de valores."(15 de marzo de 2007).

La aplicación de los criterios de las sentencias del TEDH a la asignatura "**Educación para la**

**Ciudadanía**", "(Solamente se han analizado los currículos de la asignatura pero no se han examinado los libros de texto por no haberse practicado prueba sobre tal extremo) lleva a la conclusión de que tanto los contenidos como los métodos pedagógicos para transmitirla no superan los límites de la objetividad e imparcialidad que son exigibles al Estado (competente para la definición y planificación del programa de estudios) al difundir de manera objetiva, crítica, y pluralista las informaciones o conocimientos que figuran en el programa de la asignatura, es decir una información neutra y objetiva sin que se pueda afirmar que el Estado persiga un fin de adoctrinamiento por enseñar la denominada "ética cívica". El criterio de las Sentencias del TEDH (Folgero y Zening) implica una interpretación restrictiva del derecho de los padres del artículo 2 del Protocolo, respecto de sus convicciones religiosas y filosóficas por lo que no se considera un derecho absoluto. El parámetro ha de fijarse en los criterios señalados anteriormente que persiguen la neutralidad ideológica del Estado como una garantía de no adoctrinamiento. Por todo lo anteriormente expuesto los RD 1513/2006, 1631/2006 y 1467/2007 son ajustados a derecho por lo que procede la desestimación del recurso contencioso- administrativo interpuesto.

En consecuencia el fallo jurisdiccional hubiera debido desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin imposición de costas.

Así, por este voto particular,-que se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por la mayoría- y definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

En Logroño en la misma fecha de la sentencia de la que disiento.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, doy fe.